



20

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

SENTENCIA

EXPEDIENTE N°: 5120-2020
DEMANDANTE : Consettur Machupiccu S.A.C.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.
MATERIA: Nulidad del acto administrativo. Derechos del Consumidor.
APELANTE: Demandante.

Sumilla: Por el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS) los administrados tienen expectativas legítimas respecto a los resultados que podrían obtener en los procedimientos administrativos. En el presente caso, no se ha acreditado que existan pronunciamientos del Indecopi que sustenten deba existir una misma sanción o una sanción baja para infracciones administrativas referidas al deber de seguridad previsto en el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571).

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Lima, 06 de julio de 2023.-

Con el expediente administrativo acompañado, el expediente judicial correspondiente a la vista de la causa del 16 de junio de 2023 e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Vinatea Medina, se emite la presente sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO: Resolución apelada: Es materia de grado la apelación interpuesta por la demandante Consettur Machupiccu S.A.C. (en adelante Consettur), contra la **sentencia** contenida en la resolución quince, dictada el 31 de mayo de 2022, que declaró **infundada** la demanda.



SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación: Consettur señaló como principales argumentos de su pretensión impugnatoria revocatoria:

Vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación, vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad e igualdad.

1. A pesar de que Consettur cuestionó que, en casos de mayor gravedad¹, empresas similares o de mayor capital fueron sancionadas con 8 UIT, en la sentencia no se consideró que se vulneró el trato igualitario de forma indebida. De los medios probatorios se aprecia que las circunstancias en las que ocurrió el accidente no fueron nada gravosas, no existieron pérdidas humanas ni daños materiales, entonces la sanción de 40 UIT no está sustentada. La motivación en sede administrativa respecto a esto a nivel del Indecopi y en primera instancia administrativa no es clara ni lógica. En la sentencia se reiteró que se aplicaron correctamente los criterios para la graduación de la sanción, pero no atendió sus argumentos esenciales al respecto referidos a que la Administración no tomó en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, que existió un trato desigual respecto a casos similares o más graves lo que sustenta la falta de desproporcionalidad al establecer una multa de 40 UIT. Refiere que no se valoraron los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante Ley 27444).
2. El juzgado señaló que no se cuestionó en el proceso judicial los criterios utilizados para la graduación de la sanción, pero en la demanda se cuestionó la sanción en relación a que la resolución que la impuso no estaba debidamente motivada al no tener parámetros o criterios de la cuantificación de la multa. De acuerdo a la apelante a nivel administrativo no se señaló ningún criterio de graduación, lo que vulneró su derecho al debido proceso, defensa y motivación.

II. ANÁLISIS

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en la sentencia contenida en la resolución quince, de fecha 31 de mayo de 2022 y a los agravios planteados por la apelante, constituye materia controvertida en el presente proceso determinar si corresponde

¹ Hizo referencia a otros casos como en el expediente 0259-2019/INDECOPI-CHT, 0319-2019/INDECOPI-CUS y 614-2018/INDECOPI-CUS donde a su parecer se establecieron sanciones más justas.



revocar la sentencia de primera instancia por haber vulnerado el derecho al debido proceso, a la debida motivación, vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad e igualdad.

CUARTO: Previo a absolver los agravios del recurso de apelación, analizaremos los principales actuados del caso.

1. El 24 de abril de 2018 los pasajeros del ómnibus con placa de rodaje X3W-957 perteneciente a Consettur sufrieron un accidente en la carretera Hiram Bingham, ruta Aguas Calientes – Ciudadela de Machupicchu.
2. Mediante resolución uno del 23 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante la Comisión de Indecopi) inició procedimiento administrativo sancionador de oficio contra Consettur por infracción al artículo 25 de la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código del Consumidor) porque de acuerdo al Informe 013-2019/FIS-INDECOPI-CUS del 17 de mayo de 2019, Consettur no prestó un servicio idóneo debido a que el vehículo que transportaba a sus pasajeros el día 24 de abril de 2018 sufrió un accidente de tránsito.
3. La Gerencia de Estudios Económicos de Indecopi (en adelante GEE) emitió el 15 de octubre de 2019 el Informe 139-2019/GEE estimando el daño producto de la infracción atribuida a Consettur incluyendo el cálculo del daño potencial (exposición al riesgo) y daño efectivo. El 25 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Indecopi emitió el Informe Final de Instrucción 037-2019/CPC-INDECOPI-CUS, recomendando hallar responsable al denunciado.
4. Mediante Resolución 565-2019/INDECOPI-CUS del 22 de noviembre de 2019 la Comisión del Indecopi resolvió:
 - a. Hallar responsable a Consettur por infracción al artículo 25 del Código del Consumidor porque no acreditó que la afectación a sus pasajeros obedeciera a causas no imputables.
 - b. Sancionar con multa de 40 UIT.
 - c. Inscribir a Consettur en el registro de Infracciones y Sanciones.
5. Ante la apelación presentada por Consettur la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi emitió la Resolución 1035-2020/SPC-INDECOPI el 9 de julio de 2020 confirmando la resolución de la Comisión del Indecopi, principalmente en base a:
 - a. Indecopi era competente para pronunciarse sobre una infracción al Código del Consumidor porque en su artículo 105 se establece que es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional. La competencia en materia de derechos del consumidor se niega al Indecopi cuando se asigna a favor de otro organismo la competencia



mediante norma expresa con rango de ley. Indecopi mantiene competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio para contrarrestar efectos de conductas que signifiquen distorsión en la idoneidad de los servicios de proveedores. La infracción al artículo 25 del Código del Consumidor es de su competencia porque la empresa proveedora del servicio de transporte terrestre en el ámbito provincial no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2018 ocurrió por una causa externa a ella y la protección otorgada por el Indecopi se sustenta en la existencia de defraudación a las expectativas de los consumidores que contrataron el servicio de transporte terrestre.

- b. El artículo 25 del Código del Consumidor establece que los servicios en el mercado no deben conllevar en situaciones normales o previsibles riesgo injustificado para la salud, seguridad de los consumidores o de sus bienes. Producto del accidente del 24 de abril, 17 pasajeros (de los 29 en total) del ómnibus con placa de rodaje X3W-957 resultaron heridos. Lo controvertido radica en la causa del accidente ocurrido y si se podía establecer que se debió a causas atribuibles al proveedor Consettur.
- c. Los medios probatorios considerados para atribuir responsabilidad a Consettur fueron:
 - i. Informe 001-2018-C-LMC-CMSAC del 25 de abril de 2018 emitido por el conductor del vehículo accidentado, Luis Mamani Choque.
Este informe el conductor señaló las circunstancias en las que ocurrió el accidente y las posibles causas (abundante lluvia que restó visibilidad). La descripción del escenario del accidente es similar al que indicó el personal policial que acudió a la zona poco después de los hechos, conforme al acta de intervención policial por accidente de tránsito, documento que también suscribió el conductor.
El accidente de acuerdo al conductor sucedió por las condiciones climáticas de la zona pero el personal policial no mencionó alguna condición climática particular al momento de la intervención, por tanto la versión del conductor respecto de las lluvias tiene menor verosimilitud.
 - ii. Informe 007-2018-WBQ-MECA-CMSAC del 24 de abril de 2018, emitido por el mecánico de Consettur.
En este informe el mecánico de Consettur emitió su posición respecto al vehículo que generó el accidente y afirmó que no



había causas en el vehículo que generaron las fallas como podría ser el sistema de freno y dirección, concluyendo que la causa era el factor humano.

La conclusión del mecánico de Consettur fue que el vehículo estaba en buen estado, en base a esto la consecuencia lógica era asumir que la causa del accidente fue el accionar del conductor que era quien tenía control de la máquina al momento del accidente. El referido mecánico descartó fallas en el vehículo y afirmó que la causa del accidente era procedente del factor humano.

Para complementar que el vehículo estaba en buen estado se presentó el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el certificado de conformidad de diagnóstico y operatividad e informe del mecánico. Estos documentos demostraron que el vehículo siniestrado estuvo en buen estado al momento del accidente, descartando que alguna falla mecánica fuera la causa del hecho. Acreditar la operatividad del vehículo no era suficiente para determinar la responsabilidad por el hecho imputado.

iii. Carta de preaviso de despido de 14 de mayo de 2018 dirigida al señor Mamani y suscrita por el gerente general de Consettur.

En esta carta Consettur de forma expresa le atribuyó al señor Mamani haber ocasionado el accidente del 24 de abril de 2018 por un actuar negligente (falta de cuidado, aplicación y diligencia) en el cumplimiento de sus obligaciones como conductor profesional de la empresa porque:

1. La velocidad del vehículo 25 km/h conforme a la empresa Radamantys (contratada por Consettur para el control de la velocidad de los vehículos por GPS) era excesiva para el ingreso a una curva. Esto demostró la negligencia en la conducción.
2. Dos pasajeros declararon que al momento del accidente (llegando a la curva) el conductor aceleró en lugar de reducir la velocidad.
3. Otro conductor de la misma empresa Consettur que circulaba en sentido contrario afirmó haber divisado que el día de los hechos el ómnibus siniestrado denominado «unidad 4» a la altura del punto 7 se detuvo en una curva para darle paso pero cuando el vehículo conducido por el conductor (Luis



Mamani Choque) llegó a dicho punto, no se detuvo, pasó de largo e impactó en el cerro.

4. El informe del mecánico de Consettur que concluyó que el vehículo no presentaba fallas.

De acuerdo a Consettur en la carta de despido, el accidente se produjo por causa atribuible al conductor de su empresa quien perdió el control de la unidad al haber manejado sin el cuidado y diligencia correspondientes para finalmente despistarse y chocar con un cerro.

5. Además Consettur cuando respondió la Carta 064-2018/FIS-INDECOPI-CUS del 15 de mayo de 2018, remitida por la Secretaría Técnica de la Comisión respondió en su escrito del 22 de mayo de 2018 que entre las medidas y/o acciones que adoptó respecto del accidente ocasionado con el vehículo: que con el informe del mecánico de Consettur se concluyó que no hubo falla en el vehículo, siendo la causa del accidente el factor humano (chofer), asimismo, el 14 de mayo de 2018 cursó la carta de preaviso al mencionado conductor que conducía el vehículo objeto del siniestro. La carta de despido dirigida al conductor del vehículo respondió a una investigación interna de los hechos y su veracidad se asume en tanto Consettur no desvirtuó su contenido.

De todos estos documentos se puede extraer conclusiones válidas y objetivas de lo ocurrido el día del accidente.

6. Luis Mamani Choque, el conductor del vehículo siniestrado indicó que la causa del siniestro fue el factor climático de acuerdo a su escrito del 14 de noviembre de 2019. Esta afirmación no se corroboró con otros medios probatorios, por el contrario, a través del resto de documentales obrantes en el expediente no se encontró un sustento de existencia del mal clima y que dicho factor haya sido el generador del accidente. La vía por la cual transitaba el ómnibus exigía cuidado y diligencia, por lo que era necesario que redujera la velocidad del vehículo.
7. Existe falta de coherencia entre las versiones de la causa del accidente de parte de Consettur porque a pesar de que la carta de pre aviso de despido atribuyó la causa del accidente al conductor, Consettur negó a lo largo del procedimiento responsabilidad alguna sobre el hecho, cuestionando incluso, a partir del escrito presentado el 14 de noviembre de 2019 la valoración de su informe mecánico. Concluir que el conductor del vehículo con placa de rodaje X3W-957 propició el accidente de tránsito al chocar un cerro, debido a su falta



de cuidado y diligencia debidos en la condición del vehículo se condice con las averiguaciones realizadas internamente por el proveedor denunciado y la opinión de su mecánico.

8. Consettur expresó en su recurso de apelación que en la prestación del servicio de transporte existía la posibilidad de un accidente, por lo que su sola ocurrencia no sustentaba la existencia de responsabilidad, siendo lo esperado por los consumidores que el proveedor adopte las medidas necesarias para que dicha posibilidad se reduzca al mínimo.

Al respecto, el artículo 25 del Código del Consumidor al referirse al riesgo injustificado se refiere a las acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar productos o servicios, que como consecuencia afecten la seguridad y salud de los consumidores o de sus bienes. En ese sentido, la actividad de conducción vehicular entraña ciertas particularidades que la caracterizan como actividad riesgosa. Lo investigado en el presente procedimiento incide en el riesgo injustificado producido por las acciones del conductor de la unidad siniestrada, que manejó sin el debido cuidado y prevención, propiciando el accidente de tránsito. Si bien sólo algunos pasajeros resultaron con lesiones (lo que concretizó la afectación a su salud de la conducta infractora), en ello no se agota la consecuencia lesiva, dado que todos los pasajeros estuvieron expuestos a peligro potencial en perjuicio de su integridad y se configuró el riesgo injustificado y la infracción al deber general de seguridad establecido en el artículo 25 del Código del Consumidor.

9. Los consumidores en el servicio de transporte, contrataron a Consettur para llegar a su destino sin contratiempos y esperando que no se vea afectada su integridad, lo cual presupone la adopción de parte del proveedor de medidas necesarias para evitar algún incidente. Este servicio se cumple cuando se llega al destino sin inconvenientes. En cambio, la ocurrencia de un accidente de tránsito exterioriza, una situación anómala en la prestación del servicio de transporte terrestre, lo que podría dar cuenta de una afectación a los pasajeros involucrados, en el marco del derecho de protección al consumidor.
10. El ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad implica verificar si existió vulneración de las normas en materia de protección al consumidor, en específico la posible vulneración del deber de seguridad. Desde dicha perspectiva, la investigación que realiza la autoridad administrativa justifica la imputación de una infracción y la responsabilidad administrativa de Consettur no se atribuyó sólo por la ocurrencia del accidente.
11. El artículo 1325 del Código Civil establece que el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde por hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario. Entonces Consettur debe asumir la



responsabilidad administrativa de los hechos de su conductor, al ser un dependiente de la empresa. El hecho atribuido pudo evitarse al capacitar a sus conductores sobre las precauciones a tomar en ruta a fin de evitar la introducción de algún riesgo injustificado en el transcurso de la prestación del servicio.

12. La sanción de 40 UIT se graduó en base a los efectos negativos en el mercado de la conducta infractora, la probabilidad de detección y la aplicación de un factor atenuante.

Consettur presentó demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial solicitando la nulidad total de la Resolución 1035-2020/SPC-INDECOPI y el 24° Juzgado Contencioso Administrativa declaró infundada la demanda.

Al no estar conforme con lo resuelto en primera instancia judicial, la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia.

QUINTO: En los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia Consettur no ha cuestionado la existencia de la infracción. Sólo ha presentado agravios referidos a la graduación de la sanción realizada por el Indecopi. En mérito de ello sus agravios contra la sentencia de primera instancia sólo cuestionan la graduación de la sanción impuesta. Que la Administración no tomó en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, que existió un trato desigual respecto a casos similares o más graves lo que sustenta la falta de desproporcionalidad al establecer una multa de 40 UIT.

Al no haber cuestionado los aspectos referidos a la infracción, se entiende que lo resuelto en primera instancia en relación a la existencia de responsabilidad administrativa ha quedado consentido y nos enfocaremos de absolver los agravios los cuales buscan que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare nula la Resolución 1035-2020/SPC-INDECOPI en el extremo que impuso la sanción de multa de 40 UIT.

La empresa apelante sostiene que sustentó ante el juzgado que el Indecopi al emitir la Resolución 1035-2020/SPC-INDECOPI vulneró el principio de predictibilidad o de confianza legítima porque presentó ante la primera instancia judicial tres casos resueltos por el Indecopi en los que existieron fallecidos en accidentes con vehículos y en los que la Administración sancionó a los proveedores. En los tres casos que presentó ante el juzgado la apelante refiere que las sanciones eran menores, entonces, si en casos de mayor gravedad y tratándose de empresas infractoras que



eran similares o de mayor capital habían sido sancionadas con multas menores, correspondía establecer una sanción menor en el presente caso.

Respecto al principio de predictibilidad el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que implica una exigencia de coherencia o regularidad del criterio de los órganos en la interpretación y aplicación del derecho salvo justificada y razonable diferenciación². Por el mencionado principio entendemos que para que se afecte la predictibilidad debe existir pronunciamientos reiterados de la entidad o que sean regulares que creen en el administrado la expectativa de que una norma se interpreta o se aplica al caso de una cierta forma. Entonces al existir un caso similar que requiera la aplicación de la misma norma, por el referido principio el administrado espera que la Administración resuelva en el mismo sentido.

Los casos a los que hace referencia la apelante son:

	RESOLUCIÓN	SANCIONADO	CONSECUENCIA	INCIDENTES RELEVANTES	MULTA
1	0259-2019/INDECOPI-CHT	Transportes y Turismo Renzo Tours S.R.L.	1 fallecido y 23 heridos de gravedad	Despiste y volcadura de bus por excesiva velocidad	8 UIT
2	0319-2019/INDECOPI-CUS	Turismo Civa S.A.C.	23 fallecidos y 34 heridos	Precipitación de un bus al río Mapocho	25 UIT
3	614-2018/INDECOPI-CUS	Empresa de Transportes y Servicios Múltiples San Genaro S.A.	1 herido de gravedad	Al competir con otra unidad vehicular, resultó accidentado un usuario	10 UIT

En el caso de la Resolución 0259-2019/INDECOPI-CHT en dicho caso para graduar la sanción se consideró el volumen de ventas del año anterior y la multa era proporcional a los ingresos obtenidos por dicha empresa.

En el caso de la Resolución 0319-2019/INDECOPI-CUS, de acuerdo al servicio de búsqueda de resoluciones del Indecopi³ corresponde a una resolución que se declaró la nulidad de oficio de una resolución de un órgano resolutivo inferior a la Comisión de Protección al Consumidor:

319-2019/CPC-INDECOPI-CUS	2019-06-26	000006-2019/CPC-INDECOPI-CUS-NOF	INTERESADO : CHRISTIAN ERICK ESCALANTE PARO DENUNCIADA : ASCENSORES SOLUCIONES S.A.C.
Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución Final 287- 2019/PS0-INDECOPI-CUS del 13 de mayo de 2019, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco en el trámite del expediente N° 466-2018/PS0-INDECOPI-CUS, toda vez que dicho acto inobservó los principios de congruencia, debido procedimiento y motivación, pues fue emitido sin valorar los alegatos de defensa planteados por Ascensores Soluciones S.A.C. el 25 de marzo de 2019.			

² Véase numeral 7 de la sentencia recaída en el expediente 3950-2012-AA del Tribunal Constitucional disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>.

³ Disponible en <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam>.



La resolución mencionada no se puede considerar que tenga vinculación con el caso al no versar sobre la misma materia controvertida.

Por otro lado, en relación a la Resolución 614-2018/INDECOPI-CUS de acuerdo también al referido servicio de búsqueda de resoluciones corresponde a una resolución que declaró fundada una denuncia contra una entidad financiera:

614-2018/CPC-INDECOPI-CUS	2018-10-02	000073-2018/CPC-INDECOPI-CUS	INTERESADO : HECTOR ARQUIMEDES MEJIA CASTAÑEDA DENUNCIADA : BANCO DE CREDITO DEL PERÚ S.A
Declarar INFUNDADA la denuncia interpuesta por el señor Héctor Arquímedes Mejía Castañeda contra el Banco de Crédito del Perú por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto no ha quedado acreditado que el Banco no hubiera permitido al señor Mejía disponer de sus ahorros ascendentes a US\$ 75 054.79, colocados en la cuenta de ahorros N° 191-09806084-1-33.			

Considerando que las resoluciones a las que ha hecho referencia la apelante no contienen interpretaciones reiterativas de la Administración sobre la aplicación de una norma jurídica respecto a la forma de resolver un caso, ni tampoco un criterio en base al cual se haya establecido una expectativa del administrado bajo el cual esperaba que la Administración resuelva su controversia en el mismo sentido, los agravios referidos a que el Indecopi vulneró el principio de predictibilidad e igualdad al graduar la sanción para la empresa infractora en el presente caso, corresponde ser desestimado.

SEXTO: En otro extremo de sus agravios la apelante señaló que en su demanda cuestionó la sanción impuesta por el Indecopi porque no estaba motivada debidamente al no tener parámetros o criterios para su cuantificación. Sostuvo en sus agravios que, a nivel administrativo, no se señaló ningún criterio de graduación, omisión que vulnera sus derechos al debido proceso, al de defensa y al de debida motivación. Refiere que no se valoraron los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante Ley 27444).

De la revisión de la Resolución 1035-2020/SPC-INDECOPI se aprecia que a partir del numeral 103 se trató la graduación de la sanción. En cuanto a los criterios utilizados en dicha resolución se mencionó que la Comisión de Indecopi tomó en cuenta para la sanción de 40 UIT: el daño calculado mediante el informe 139-2019/GEE, los efectos negativos en el mercado de la conducta infractora, la probabilidad de detección (alta) y la aplicación de un factor atenuante (acciones que tomó la empresa frente a los pasajeros heridos).

Respecto a los criterios de graduación de la sanción, el Código de Protección al Consumidor en su artículo 112 establece que el órgano resolutorio del Indecopi puede considerar entre otros: la probabilidad de detección, el daño resultante de la conducta infractora y entre las atenuantes que el proveedor acredite tomar acciones necesarias para remediar efectos adversos de la conducta ilegal.



En su escrito de apelación contra la sentencia la apelante indicó lo siguiente sobre los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** Ninguna, al contrario, trajo graves perjuicios a esta parte.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción;** Ninguna, ya que es la primera vez que sucede.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** Ninguna.
- d) **El perjuicio económico causado;** Ninguna a terceros.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;** No existe reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción;** Ninguna que implique gravedad en la sanción.
- g) **Las existencias o no de intencionalidad en la conducta del infractor;** No existe intencionalidad.

Como se ve, la recurrente se ha pronunciado sobre criterios no utilizados por el Indecopi. Además, tiene una apreciación incorrecta de lo que significa probabilidad de detección de la infracción, de la gravedad del daño al interés público y de los perjuicios causados.

La apelante señaló que la probabilidad de detección es ninguna y esto es incorrecto. La probabilidad de detección el Indecopi la considera como baja, media o alta. Se refiere a que tan fácil es que la Administración tome conocimiento de la infracción.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público, la apelante sostiene que no se generó ningún daño igual que alega que no se generó ningún perjuicio económico. Al respecto consideramos que esto no es cierto ya que quedó comprobado que a causa del accidente pasajeros del transporte resultaron heridos.

De la revisión de la resolución 1035-2020/SPC-INDECOPI no se aprecia que sea cierto que el Indecopi no haya utilizado criterios para la graduación de la sanción, por el contrario, se utilizaron los previstos en el artículo 112 del Código del Consumidor y por consiguiente, sus agravios al respecto deben ser desestimados.

Como consecuencia de lo analizado, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos en la apelación planteada la parte apelante que desvirtúen lo resuelto en primera instancia, corresponde desestimar los agravios detallados en el segundo fundamento



de la presente sentencia en su totalidad y confirmar la decisión del juzgado que declaró infundada la demanda; toda vez que, al emitirse la **Resolución N° 1035-2020/SPC-INDECOPI** del 9 de julio de 2020, no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444.

III.- DECISIÓN:

Por lo expresado:

CONFIRMARON la **sentencia** contenida en la resolución quince dictada el 31 de mayo de 2022, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En los seguidos por Consettur Machupicchu S.A.C. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa. **Notifíquese y devuélvase. -**

VINATEA MEDINA

ROSSELL MERCADO

REYES RAMOS